

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOSÉ M. SANTIAGO SANTANA
JOANNI ÁLVAREZ SÁNCHEZ
QUERELLANTES

vs.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0095

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Práctica Engañosa e Incumplimiento de Contrato.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 6 de diciembre de 2018, la parte Querellante, José M. Santiago Santana y Joanni Álvarez Sánchez ("Querellantes"), presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova"), por alegada práctica engañosa y por alegadamente no honrar acuerdos de ajustes de costos.¹

A la *Querella*, los Querellantes anejaron copia de los siguientes documentos: (a) acuerdo entre los Querellantes y Sunnova; (b) correo electrónico de 11 de mayo de 2015; (c) facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") de 1 de abril de 2015, 1 de mayo de 2015, 19 de septiembre de 2015, 1 de octubre de 2015; (d) correos electrónicos de 7 de agosto de 2015, 18 de mayo de 2015; (e) carta de la Autoridad, fechada 1 de mayo de 2015, aprobando la interconexión del generador de los Querellantes al sistema de distribución de la Autoridad; (f) carta de los Querellantes a Sunnova, de 23 de agosto de 2016, en torno a su insatisfacción y reclamos por el incumplimiento de Sunnova con los términos del contrato entre las partes; y (g) correos electrónicos de 13 de junio de 2016 y 25 de agosto de 2016.

De conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543², en la misma fecha, 6 de diciembre de 2018, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 18 de diciembre de 2018 los Querellantes presentaron evidencia de haber notificado a Sunnova, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querella* y la *Citación*.

¹ Véase *Querella*.

² *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



El 22 de febrero de 2019, transcurridos más de dos (2) meses desde la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella* sin que Sunnova hubiese presentado su alegación responsiva a la *Querella* ni solicitada prórroga para ello, el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* concediendo a Sunnova, un término final e improrrogable de siete (7) días para presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotar la rebeldía y conceder el remedio solicitado por los Querellantes.

Así las cosas, luego de una solicitud de prórroga, el 14 de marzo de 2019 Sunnova presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. En síntesis, Sunnova argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para ventilar la *Querella* toda vez que: (a) el contrato entre las partes contiene una cláusula de arbitraje “clara, inequívoca, minuciosa y libre de ambigüedades”,³ la cual “claramente dispone que toda disputa que pueda surgir entre los Querellantes y Sunnova se someterá a arbitraje”;⁴ y (b) el contrato entre las partes y la cláusula de arbitraje tienen efecto de ley entre las partes. Mediante *Resolución y Orden* de 4 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía denegó la *Moción de Desestimación* y ordenó a Sunnova contestar la *Querella* en un término final de veinte (20) días.

Oportunamente, Sunnova presentó su *Contestación a la Querella*, tras lo cual, el 25 de febrero de 2020 el Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* señalando Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y Vista Administrativa para el 16 de marzo de 2020, a las 9:30 y 10:00 de la mañana, respectivamente. Asimismo, se concedió a las partes hasta el 6 de marzo de 2020 para presentar el *Informe de Conferencia Con Antelación a Vista* (“Informe”), con el apercibimiento de que, de no recibirse el Informe en la fecha requerida se suspendería la Conferencia. Sin embargo, transcurrido el término concedido para ello, las partes no presentaron el *Informe*. Así pues, el 11 de marzo de 2020 el Negociado de Energía dictó y notificó *Resolución y Orden*, dejando sin efecto los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa de 16 de marzo de 2020, transfiriendo los mismos para el 1 de abril de 2020, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente, y ordenando a las partes presentar el *Informe* en un término final e improrrogable de cinco (5) días.

No obstante lo anterior, y antes de que hubiese transcurrido el término concedido para presentar el *Informe*, el 13 de marzo de 2020 la entonces Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, anunció el cierre total de operaciones a partir del 16 de marzo de 2020, para manejar la Pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Así pues, tanto los términos como los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa de 1 de abril de 2020 quedaron automáticamente sin efecto.

Mediante *Orden* notificada el 26 de marzo de 2021, el Negociado de Energía reseñó la Conferencia y la Vista Administrativa para el 21 de abril de 2021, a las 9:30 y

³ Véase *Moción de Desestimación*, a la página 10, ¶3.

⁴ *Ibid.*, ¶4.



10:00 de la mañana, respectivamente; y concedió a las partes hasta el 9 de abril de 2021 para presentar el *Informe*. Oportunamente, las partes presentaron una solicitud de prórroga para presentar el *Informe*, la cual fue concedida hasta 16 de abril de 2021. Sin embargo, el 14 de abril de 2021 las partes presentaron un escrito titulado *Moción Sobre Posible Acuerdo entre las Partes y en Solicitud de Suspensión de Vistas Pautadas para el 21 de abril de 2021*, la cual fue declarada Ha Lugar, dejándose sin efecto los señalamientos de Conferencia y Vista Administrativa de 21 de abril de 2021 y concediéndose a las partes hasta el 4 de junio de 2021 para presentar estipulación o el *Informe*.

Así las cosas, el 2 de junio de 2021 las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción de Desistimiento con Perjuicio*, suscrita por ambas partes, en el que informaron haber alcanzado y firmado un acuerdo privado de transacción y relevo que pone fin a todas las controversias en la *Querella*, por lo que los Querellantes desisten de la *Querella* y, junto a Sunnova, solicitan el archivo con perjuicio de la *Querella*.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección dispone que un querellante o promovente podrá desistir de un proceso adjudicativo presentando “un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero;”⁶ presentando una “solicitud de desistimiento luego de la comparecencia inicial de la parte promovida, en cuyo caso la parte promovida tendrá un término de diez (10) días para oponerse a la solicitud de desistimiento;”⁷ o “[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.”⁸ De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.”⁹ Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”¹⁰

En el caso de autos, mediante escrito firmado tanto por los Querellantes como por Sunnova, presentado el 2 de junio de 2021, ambas partes informaron al Negociado de

⁵ Véase *Moción de Desistimiento Con Perjuicio*.

⁶ Véase *Reglamento Núm. 8543, Sección 4.03(A)(1)*.

⁷ *Ibid.*, Sección 4.03(A)(2).

⁸ *Ibid.*, Sección 4.03(A)(3).

⁹ *Ibid.*, Sección 4.03(B).

¹⁰ *Ibid.*, Sección 4.03(C).



Energía, de forma clara y expresa, que “[l]as Partes han suscrito un acuerdo privado de transacción y relevo que pone fin a todas las controversias suscitadas en la querrella de epígrafe”¹¹ y solicitaron al Negociado de Energía que “proceda a archivar, con perjuicio, la querrella de epígrafe, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Las partes solicitan además que la resolución sea final y firme desde la fecha en que se dicte”.¹² Ello constituye un desistimiento expreso de los Querellantes y una anuencia expresa al desistimiento por parte de Sunnova. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, por lo que no existe impedimento para acoger el desistimiento con perjuicio de los Querellantes.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento de los Querellantes y se **ORDENA** el cierre y archivo con perjuicio de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada,

¹¹ *Moción de Desistimiento Con Perjuicio*, Op. Cit., ¶1.

¹² Id., Súplica.



perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

(No disponible para firmar.)

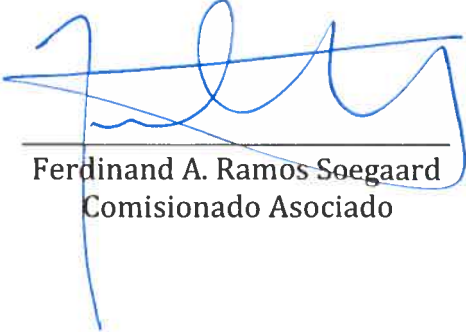
Edison Avilés Deliz
Presidente



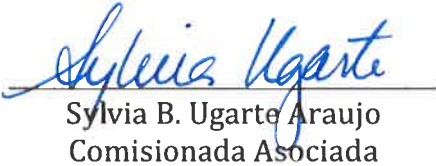
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 31 de agosto de 2021. Certifico además que el 31 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0095 y he enviado copia de la misma a: messco@prw.net y gnr@mcvpr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Sunova
McConnell Valdés LLC**
Lic. Germán A. Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, P.R. 00936-4225

**José M. Santiago Santana y Joanni
Álvarez Sánchez**
Lic. María Elisa Santiago
PO Box 25249
San Juan, PR 00928-5249

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 31 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

